

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, el presente proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa para su respectiva revisión, el cual fue radicado el día 26 de octubre de 2023. Se deja constancia que la titular de este despacho, fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 48 de la ciudad de Cali para las elecciones territoriales, comisión que se extendió desde el día 29 de Octubre al 03 de noviembre del año en curso inclusive, reincorporándose nuevamente al despacho el día 7 de noviembre del año en curso. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Santiago de Cali, diciembre (6) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2877
Radicación No 7600-14-189-003-2023-00-807-00

Pasa a despacho la presente DEMANDA DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL y/ó EJECUTIVA propuesta a través de apoderado, por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA VARELA, contra los señores JANNETH HOYOS y MANUEL DAVID ANTE AGUIRRE, y una vez realizada la revisión preliminar de la demanda, se observa que la misma contiene las siguientes falencias:

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de 2022.

1. Debe la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma, puesto que al instaurar la demanda, la ubica como Declarativa, y en las confusas pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por sumas al parecer derivadas de contratos de arrendamiento, y cláusulas penales. Es de memorar al profesional del derecho, que no es factible acumular pretensiones declarativas, con de ejecución.
2. No sobra advertir, que el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., dispone que, para acumular pretensiones, es requisito “Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento” y el proceso de declarativo tiene un trámite diferente al de la ejecución (ejecutivo), por lo que dichas pretensiones no pueden ser acumuladas, siendo necesario excluir unas u otras dependiendo del proceso que pretenda adelantar el demandante. En consecuencia, se deberá corregir las pretensiones de la demanda en tal sentido.
3. Numeral 4º, del art. 82 C.G.P. Lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad. Se deben aclarar hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que, en las pretensiones subsidiarias, se transcribe nuevamente las pretensiones principales; así mismo debe el actor aclarar las pretensiones primera, segunda, cuarta y quinta referidas en el acápite de PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, y precisar el sentido de la pretensión tercera.
4. Si se trata de un proceso de ejecución, no procede la acumulación de clausula penal y perjuicios (Art. 1600 del C.C.). No podrá pedirse a la vez la pena e indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor solicitar la indemnización o la cláusula penal.
5. De tratarse de una Demanda Declarativa, el juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.

6. En el Juramento Estimatorio, debe la parte actora cumplir las exigencias del art. 206 del Código General del Proceso, el cual exige la estimación razonada, discriminando cada uno de los conceptos, lo cual se inadvierte en la pretensión denominada “los frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento (SIC), aunado a lo establecido en el Artículo 82 numeral 7º, del Código General del Proceso.
7. Se reitera, debe la parte actora aclarar tanto hechos y pretensiones, a fin de examinar el trámite a seguir, puesto que el Artículo 390 del Código General del Proceso¹, relaciona los asuntos en consideración a su naturaleza de nuestra competencia, no encontrándose lo pretendido dentro de este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá adecuar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta las adiciones que se hagan atendiendo el presente pronunciamiento, aunado a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 26 del C.G.P.

El art. 82 del C. G. P., regula: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“...4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7) El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8) Los fundamentos de Derecho.

9) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”

El Artículo 206 del Código General del Proceso, estipula; “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos...”, (sub-rayas y negrillas ajenas al texto legal).

El art. 1614 del Código Civil, en forma concordante preceptúa: “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”, (sub-rayas por fuera del texto legal).

¹ Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

8. Se debe acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados JANNETH HOYOS y MANUEL DAVID ANTE AGUIRRE al correo electrónico acreditando el envío y sus anexos de acuerdo a lo requerido por el inciso 4° del artículo 6°, de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que no se solicitan medidas cautelares, y que si bien se aporta factura del correo 4/72, se echan de menos el contenido, anexos y la acreditación de que haya sido exitoso el envío.
9. No se dio cumplimiento a lo dispuesto lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- II546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez consultada la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la abogada quien presentó la demanda no ha actualizado su correo electrónico, la cual deberá coincidir con el utilizado para remitir la presente demanda y el indicado en el acápite de notificaciones.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5913131	121180	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

10. Debe aclarar la parte actora, la razón de remitir a la instancia escrito direccionado a Fiscalía Local de Santiago de Cali, con homólogos hechos.

EL documento aportado como constancia de conciliación presenta varias inconsistencias, entre ellas la identificación de la señora JANETH HOYOS, en cual no corresponde a los mencionados en la demanda,

SOLICITANTE	DIEGO FERNANDO VALENCIA VARELA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 16.283.209
APODERADO	JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 5.913.131 DE FRESNO (TOLIMA)
TARJETA PROFESIONAL	121.180 del C.S. de la J.
SOLICITADA	JANETH HOYOS
IDENTIFICACIÓN	CC 2.631.168
SOLICITADO	DAVID MANUEL ANTE AGUIRRE
IDENTIFICACIÓN	C.C. 94.500.208
FECHA DE ACEPTACIÓN Y DE APERTURA AL TRAMITE	NOVIEMBRE 8 DE 2021
FECHA DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	DICIEMBRE 10 DE 2021 3:00 PM

enunciando la Ley 640 de 2001, la cual fue derogada y reemplazada por la Ley 2220 de 2022.

Conforme con lo anteriormente expuesto, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO y/o EJECUTIVA interpuesta a través de apoderado, por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA VARELA, cedula con el numero 16.283.209 contra la señora JANNETH HOYOS con cedula No. 66.952.991 y el señor MANUEL DAVID ANTE AGUIRRE, identificado con cedula No. 94.500.208, conforme a las razones de índole fáctico, y legal señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) días para ser corregida, so pena de rechazo.

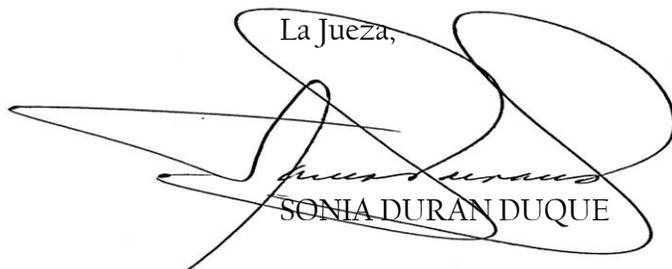
TERCERO: RECONOCER personaría amplia y suficiente al Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.913.131 y T.P. Nro. 121.180 del C.S.J, abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido, exclusivamente para la presente

actuación, al no tener actualizado el correo electrónico ante Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

CUARTO: - REQUERIR al abogado JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, para que dé cumplimiento a lo dispuesto lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y actualice su correo electrónico en la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el cual deberá coincidir con el utilizado para remitir la presente demanda².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **215** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: _15 DE DICIEMBRE DE 2023 _a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>